
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan Paulino o Bryan Manuel Santana Paulino.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Paulino o Bryan Manuel Santana Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3475589-6, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, núm. 219, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el señor Brayan Paulino, a través de su abogado constituido el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el No. 54803-2018-SSEN-0083, de fecha siete (07) de febrero del 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes comparecientes, quienes quedaron citadas en fecha 10 de abril del año en curso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-201-SSEN-00083 de fecha 7 de febrero de 2018, declaró al imputado Brayan Manuel Paulino Santana culpable de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis David Álvarez Díaz, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00825 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 18 de noviembre de 2020, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del

año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:
 - 1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en representación del recurrente Brayan Paulino, expresó lo siguiente: “Que se acoja en cuanto al fondo y se declare con lugar y sea anulada la sentencia recurrida luego de haberse comprobado los vicios invocados y ordene el envío del presente proceso ante un tribunal de la misma jerarquía pero con jueces distintos a los que dictaron la decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 424 numeral 2.b, del Código Procesal Penal, a los fines de que se conozca el presente recurso, que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública”.
 - 1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Brayan Paulino, conocido también como Bryan Manuel Santana Paulino, contra de la decisión recurrida, por contener dicho fallo las motivaciones que la justifican y estar fundamentada en base a derecho”.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Sentencia manifiestamente infundada, (presente las causales de los artículos 426-3, 1, 8, 14, 18, 25, 404 del código procesal penal y 69 numerales 1, 2, 3, 4 de la Constitución de la República).*

- 2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación violó de manera flagrante el derecho de defensa y los principios de Oralidad, Inmediación, Contradicción y Concentración, al declarar el desistimiento tácito del recurso de Apelación incoado por el recurrente Brayan Paulino. Declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación en cuestión, sin la presencia del recurrente Brayan Paulino, quien se encuentra guardando prisión en la cárcel de la victoria actualmente. Tal como se verifica la Corte a qua incurrió en un Error Judicial y en una sentencia carente de base legal, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea Manifiestamente Infundada, al desestimar el recurso de apelación incoado por el recurrente Brayan Paulino, por este no comparecer a audiencia, después de haber sido citado, sin embargo el imputado está preso en la cárcel de la victoria, y nunca ha estado en libertad, y esto de desprende del análisis de las piezas que conforman el proceso, se puede constar, mediante Certificación de la Dirección General de Prisión No. DGP/SG/No. 00004025, de fecha 10 del Mes de Junio del 2019, y con la Remisión de Informe, Referencia con el Oficio S. N. de fecha 23/05/2019. Por tanto, ha incurrido el sistema judicial en dictar una sentencia Infundada y carente de base legal, por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación, toda vez que la defensa ha podido probar que el imputado se encuentra en prisión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

- 3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:
Que el señor Brayan Paulino, fue notificado para que compareciera por ante esta Corte el día

28 de marzo del año 2019, mediante acto de alguacil de fecha 20 de del 2019, por el ministerial José Julio Fragoso, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin embargo el requerido no pudo ser localizado. En la especie el señor Brayan Paulino no ha comparecido a ninguna de las audiencias fijadas en esta Corte, a pesar de que hemos tratado de localizarlo en varias ocasiones, sin embargo no ha sido posible, además de que su abogado si compareció a la audiencia. Es criterio de la Corte que el recurso del imputado no debe perjudicarlo, estamos frente a un imputado que hasta ahora se encuentra en estado de libertad, si el tribunal no acoge las conclusiones del Ministerio Público tendrá que ordenar la rebeldía, ya es de criterio que la ausencia del imputado y no comparece, por los motivos antes expuesto se libra acta del desistimiento tácito;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Que del examen del legajo de piezas que componen el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar la existencia del vicio alegado por el imputado Brayan Paulino en su memorial de agravios, consistente en la declaratoria de desistimiento tácito de su acción recursiva por parte de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo al no encontrarse este presente en la audiencia celebrada con motivo a la misma.
- 4.2. Que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece en cuanto a la audiencia, lo siguiente: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”.
- 4.3. Que de las disposiciones del artículo citado se desprende, entre otras cosas, que tras la modificación de la Ley 10-15, la presencia de las partes en la audiencia del recurso de apelación guarda relevancia, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la audiencia se analizan y se discuten los méritos de la sentencia y los fundamentos del recurso, la cual se celebra en medio de un debate oral entre las partes del proceso, pudiendo incluso la Corte *a qua*, cuando así lo considere pertinente, cuestionar tanto a la parte recurrente como a su representante legal, a los fines de esclarecer algunos puntos contenidos en el recurso.
- 4.4. Que en caso de ausencia de alguna de las partes, el legislador ha previsto un procedimiento a seguir, contenido en el artículo 307 de nuestro Código Procesal Penal. Sin embargo, dicho texto legal no contempla la posibilidad de que el proceso pueda ser conocido sin la presencia del imputado o de que pueda interpretarse su ausencia como un desistimiento tácito de la acción, máxime cuando en el caso en cuestión el imputado se encontraba privado de libertad.
- 4.5. Que a raíz de lo antes expuesto, y al haberse verificado la existencia del vicio invocado, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Brayan Paulino, ordenándose el envío del presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para que conozca los méritos del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

- 4.6. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente compensar las mismas, en vista de que la sentencia impugnada ha sido casada al verificarse en ella la existencia de vicios procesales incurridos por la Corte *a qua*.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Brayan Paulino o Bryan Manuel Santana Paulino, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la Segunda, para que se conozcan los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici